



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	Miércoles, 09 de junio de 2021	Hora	1:30 pm
--------------	--------------------------------	-------------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	5	4	7
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	OLGA CECILIA PINO GOMEZ	Identificación	C.C. No. 42.893.056
Demandados	COLPENSIONES E.I.C.E. AFP COLFONDOS S.A. AFP PORVENIR S.A.	Identificación	Nit. No. 900.336.004-7 Nit. No. 800.149.496-2 Nit. No. 800.144.331-3

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo	X
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones resolvió no proponer formula conciliatoria para el asunto que ahora nos convoca, y así lo informó, mediante el certificado No. 371052019 del 27 de diciembre de 2019, allegado a folio 86 del expediente.				
En uso de la palabra, la representante legal de la AFP Colfondos S.A. y AFP Porvenir S.A. manifiestan NO tener animo conciliatorio. Se continúa el trámite, evidenciándose que no hay acuerdo entre las partes, en razón de ello se declara cerrada la etapa procesal.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones	Si	x	No	
Revisados los escritos de contestación formulados por Colpensiones, AFP Porvenir S.A. y AFP Colfondos S.A. obrantes a folios 55 a 60, 88 a 101 y archivo No. 07 del expediente digital, las entidades demandadas se abstuvieron de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en ésta etapa del proceso.				

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	XX	Hay que sanear	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

<p>Problema Jurídico: Determinar si el traslado de la afiliación de OLGA CECILIA PINO GOMEZ al Régimen de Ahorro Individual, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o, si su consentimiento fue debidamente informado.</p> <p>Consecuencialmente, habrá que establecer que efectos se siguen de la decisión tomada por el despacho.</p> <p>Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.</p> <p>Hechos Admitidos: En los hechos narrados por la parte demandante, ésta admite su traslado entre regímenes pensionales, de RPM a RAIS.</p> <p>Colpensiones aceptó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El nacimiento de la actora el 13 de enero de 1967. • La vinculación de ésta al ISS el 18 de febrero de 1987 y el 31 de marzo de 1995. • La solicitud de retorno al RPM elevada ante Colpensiones el 12 de septiembre de 2019 y la respuesta negativa que le entregó la entidad el 28 de octubre de 2019. <p>La AFP Colfondos aceptó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La fecha de nacimiento de la demandante. <p>La AFP Porvenir S.A.: La AFP Porvenir no admitió ninguno de los hechos de la demanda</p>
--

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE
<p>Documental: por su conducencia y pertinencia se decretan como pruebas documentales las allegadas a folios 17 a 44 del expediente, de las que no se excluyen pruebas por cuanto todas resultan pertinentes y que no se enlistan en aras de la brevedad.</p>

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES
<p>Documental: CD que contiene expediente administrativo e Historia laboral de la demandante allegada a folios 67</p> <p>Interrogatorio de Parte: que a instancias de la apoderada de Colpensiones deberá absolver el demandante.</p>

PRUEBAS SOLICITADAS POR AFP COLFONDOS S.A.
<p>Documental: por su conducencia y pertinencia se decretan como pruebas documentales las allegadas con la contestación de la demanda y que reposan en el archivo No. 07 del expediente digital, y que no se enlistan nuevamente en aras de la brevedad.</p> <p>Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos: Que deberá absolver la demandante.</p>

PRUEBAS SOLICITADAS POR AFP PORVENIR S.A.

Documentales: las allegadas de folios 102 a 133, se decretan por su pertinencia.

Interrogatorio de parte. Se decreta interrogatorio de parte a la demandante a instancias de la apoderada de la AFP.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

A Olga Cecilia Pino Gómez a cargo de apoderadas de Colpensiones, AFP Porvenir y AFP Colfondos.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte actora y las apoderadas de las entidades demandadas AFP Colfondos S.A., AFP Porvenir y Colpensiones presentan alegatos finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sentencia No. 82 de 2021

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de OLGA CECILIA PINO GÓMEZ, identificada con CC No. 42.893.056, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento de la demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de OLGA CECILIA PINO GÓMEZ, identificada con CC No.42.893.056, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculada al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por la demandante, incluidos los frutos y rendimientos que sobre los mismos se hubieren causado, asumiendo con cargo a su patrimonio el concepto de gastos de administración, el valor de las pólizas previsionales, lo descontado para el fondo de garantía de pensión mínima y para el fondo de solidaridad pensional.

Así mismo se ORDENA a la AFP COLFONDOS S.A. trasladar a Colpensiones el concepto por gastos de administración, el valor de las pólizas previsionales, lo descontado para el fondo de garantía de pensión mínima y para el fondo de solidaridad pensional en proporción al tiempo que estuvo afiliada la demandante, conforme lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir al demandante y los aportes que la AFP PORVENIR S.A. le devuelva, como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de ésta.

QUINTO: DECLARAR la improsperidad de todos y cada uno de medios exceptivos propuestos por COLPENSIONES y las AFP COLFONDOS y AFP PORVENIR S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR en COSTAS a las AFP COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.. Inclúyase como agencias en derecho a favor de OLGA CECILIA PINO GÓMEZ, identificada con CC No. 42.893.056, la suma de \$1.817.052, que equivalen a 2 SMLMV, en proporción de 1 SMLMV a cargo de cada una de las AFP. Se absuelve de costas procesales a Colpensiones.

SÉPTIMO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de Diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de Junio de 2015.

APELACIÓN

La apoderada de AFP Porvenir S.A. presenta recurso de apelación frente a la decisión proferida por el Despacho.

DECISIÓN

Se concede el recurso interpuesto por la señora apoderada de la codemandada AFP Porvenir S.A. y se remite el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral para que se surta el recurso de apelación.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



OLIVERIO ALEXANDER MUNERA CATAÑO
SECRETARIO

AP

